

Concentraciones empresariales en Chile, Colombia, México y Perú: cuestiones clave a tener en cuenta

Octubre 2021

En la práctica actual de M&A, cuando hablamos de operaciones de cierta relevancia, es importante tener en cuenta los aspectos de competencia económica y, en especial, como un tema previo e importante a considerar; cuáles son las reglas en materia de control de concentraciones. Los tiempos para llevar a cabo una notificación o *filing* que busque obtener la aprobación de la autoridad de competencia, y los tiempos de respuesta de dicha autoridad son, junto a otras autorizaciones regulatorias que pueden variar dependiendo del tipo de operación o industria de que se trate, un elemento esencial para negociar las condiciones a las que debe estar sujeto el cierre de una operación.

El asunto se vuelve más interesante y de mayor reto, cuando se trata de operaciones que tocan varias jurisdicciones. En ese caso es necesario entender cuáles son los supuestos que obligan a las partes a llevar a cabo la notificación o *filing* con respecto a las sociedades o activos ubicados en los países de que se trate, si dichos supuestos incluyen requisitos meramente cuantitativos o también cualitativos, y si los montos económicos a revisar solo se refieren en cada caso al país objeto de análisis o al monto total de la operación. También es importante analizar los parámetros en las diferentes legislaciones que permitan al cliente entender los posibles riesgos en caso de que las autorizaciones no se obtengan de manera simultánea, por ejemplo, requisitos de autorización previa o sanciones.

En este documento se analizan las jurisdicciones de Latinoamérica en las que Garrigues está presente.

Haz clic sobre cada apartado para saber más sobre como afecta a cada país





Chile



Se entenderá por operación de concentración todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades mediante alguna de las siguientes vías:

- Fusionándose, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
- Adquiriendo, uno o más de ellos, directa o indirectamente, derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, influir decisivamente en la administración de otro.
- Asociándose bajo cualquier modalidad para conformar un agente económico independiente, distinto de ellos, que desempeñe sus funciones de forma permanente.
- Adquiriendo, uno o más de ellos, el control sobre los activos de otro a cualquier título.

Colombia



De conformidad con la Ley 1390 de 2009, y la Superintendencia de Industria y Comercio en su Guía de Análisis de Concentraciones Empresariales, una integración empresarial es, para efectos de la regulación aplicable, la “modalidad o vehículo jurídico a través del cual se materializa un cambio en la situación de control de una o más empresas, líneas de negocio y/o activos”.

Una integración empresarial se podrá dar mediante cualquier forma jurídica incluyendo la adquisición de acciones, compra de activos, fusión, escisión, creación de una empresa, alianzas empresariales, contratos de franquicia, entre otras”.

Elementos clave:

- la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial,
- la iniciación o terminación de la actividad de la empresa,
- la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa”.

Tipos de control:

Directo o indirecto
 Conjunto o individual
 Positivo o negativo

México



“La fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos”¹.

La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.”²

Perú



Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella.

La concentración puede producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

- Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
- La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
- La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común (contratos asociativos), *joint venture* o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe las funciones de una entidad económica autónoma.
- La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.

¹ En la Guía para la Notificación de Concentraciones publicada el 8 de abril de 2021 en el Diario Oficial de la Federación por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, se explica detalladamente cada uno de los conceptos que se consideran como “concentración”. La Guía está disponible para consulta en [este link](#).

² Artículo 61 de la Ley Federal de Competencia Económica.



Chile



Supuesto objetivo:

Según el artículo 48 del DL 211, complementado por la Resolución Exenta 157, de 2019, para que una operación que cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior resulte obligatoriamente notificable a la FNE deben cumplirse los siguientes umbrales de ventas:

“Que la suma de las ventas en Chile de los agentes económicos que proyectan concentrarse haya alcanzado, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, montos iguales o superiores a [UF 2.500.000 o 80,5 millones de euros en 2020]”.

“Que, en Chile, por separado, al menos dos de los agentes económicos que proyectan concentrarse hayan generado ventas, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, por montos iguales o superiores a [UF 450.000 o 14,5 millones de euros en 2020]”.

Colombia



Subjetivo y objetivo:

- (i) **Supuesto subjetivo:** que el comprador realice, directa o indirectamente a través de afiliadas, la misma actividad económica del *target* en Colombia; o que el comprador y el *target* se encuentren en la misma cadena de valor en Colombia.
- (ii) **Supuesto objetivo:** comprador y *target* deben tener, en el año anterior a la operación, de manera conjunta o individual, activos o ingresos operacionales superiores al monto establecido anualmente por la autoridad (para el 2021, ~12 millones de euros).

Se tendrán en cuenta activos totales e ingresos operacionales obtenidos o ubicados en territorio nacional, tanto por las empresas intervinientes, como por aquellas que se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes.

México



- a) **Por el valor de la operación.** Cuando la operación, independientemente del lugar de su celebración, importe en el territorio mexicano, directa o indirectamente, más de ~ 68 millones de euros; o
- b) **Por el importe de las ventas en México.** Cuando la operación implique la acumulación del 35% o más de los activos o acciones de un agente económico, cuyas ventas anuales originadas en México o activos en México importen más de ~ 68 millones de euros; o
- c) **Por acumulación de activos.** Cuando la Operación implique una acumulación en México de activos o capital social superior a ~ 31,8 millones de euros y en la concentración participen dos o más agentes económicos cuyas ventas anuales originadas en México o activos en México conjunta o separadamente, importen más de ~ 181 millones de euros.

Para el cálculo de todos los umbrales, debe incluirse el monto total acordado, incluyendo impuestos.

Perú



Existen dos tipos de umbrales que deben cumplirse de manera concurrente para que la operación de concentración empresarial sea notificada de manera **obligatoria al Indecopi**:

- (i) **Individual:** si, de manera individual, **al menos dos** de las empresas involucradas en la operación superan el valor de 18,000 UIT³ (aproximadamente 16 millones de euros) en ventas o ingresos brutos anuales, o valor de los activos en el país, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se quiere notificar la operación.
- (ii) **Conjunto:** si el valor de ventas o ingresos brutos anuales, o valor de los activos en el país **de todos los agentes** involucrados en la operación, el resultado es igual o superior a 118,000 UIT (aproximadamente 106 millones de euros).

Cabe destacar que el cálculo de las ventas o ingresos brutos, así como el valor de los activos en el Perú, se realizará no solo sobre las empresas involucradas en la operación, dependiendo del tipo de operación:

³Para el año 2021; 1 UIT es equivalente a S/ 4,400 (aproximadamente 900 euros).



- a) En casos de fusiones y de contratos asociativos, el cálculo se realiza sobre ventas o ingresos brutos o valor de activos en Perú de las empresas involucradas, pero también de sus grupos económicos.
- b) En caso de adquisición de derechos, el cálculo de las ventas o ingresos brutos o del valor de activos en Perú, se realiza sobre el agente adquiriente y su grupo económico, así como sobre el agente adquirido y los agentes sobre los cuales éste ejerce control.
- c) En caso de adquisición de activos productivos operativos, el cálculo de las ventas o ingresos

brutos o valor de activos en Perú, se realiza sobre el agente adquiriente y su grupo económico, así como sobre las ventas o ingresos brutos producidos por los activos productivos adquiridos o su valor contable.

Sin perjuicio de lo señalado en esta sección, cuando la operación no supera los umbrales, pero existen “circunstancias especiales” (por ejemplo: operación de concentración empresarial horizontal en un mercado ya concentrado) que sean “indicios razonables” para considerar que la operación de concentración puede generar posición de dominio o afectar la competencia efectiva en el mercado relevante, se deberá considerar realizar una notificación **voluntaria** ante el Indecopi.



Chile



La notificación resulta obligatoria cuando se exceden los umbrales referidos.

Bajo estos umbrales, y tratándose de una operación notificable (de aquellas indicadas en la página 2) podrá notificarse de manera voluntaria a la FNE.

En ambos casos, la FNE iniciará investigación en Fase I y podrá extender la investigación a Fase II, mediante resolución fundada, cuando estime que la operación notificada, de perfeccionarse en forma pura y simple o sujeta a las medidas ofrecidas por el notificante, en su caso, puede reducir sustancialmente la competencia.

Colombia



Existen dos tipos de trámites para informar una concentración empresarial: (i) la notificación; y (ii) la solicitud de pre-evaluación.

- (i) las transacciones deberán ser informadas mediante el **trámite de notificación**, en el caso en que las intervinientes cumplan con:
 - El supuesto objetivo
 - El supuesto subjetivo
 - En conjunto cuenten con **menos del 20% de participación en el mercado relevante**, caso en el cual se entenderá autorizada la operación.
- (ii) La operación deberá surtir el **trámite de pre-evaluación**, si las empresas intervinientes cumplen con:
 - El supuesto objetivo
 - El supuesto subjetivo
 - En conjunto, tengan **más del 20% de participación en el mercado**.

El trámite de pre-evaluación puede comprender dos fases:

Fase I: tiene una duración de treinta (30) días hábiles, desde la fecha de presentación de la solicitud de pre-evaluación con la información completa (es decir, agotados los posibles requerimientos de información que pueda realizar la autoridad), y

Fase II: en el caso de que la autoridad de Competencia considere que debe hacer un estudio profundo sobre la transacción, dará paso a esta fase, la cual tiene una duración de tres (3) meses calendario, a partir de la entrega por parte de las empresas intervinientes de la información requerida para esta fase.

México



Existen dos modalidades para notificar una concentración:

- a) **Procedimiento normal.** Es aplicado a situaciones en las cuales la Comisión requiere hacer un análisis, aunque sea mínimo, de los posibles efectos de la concentración en los mercados. En este caso, los agentes deben presentar información que permita a la Comisión evaluar los posibles efectos, incluyendo información para la determinación de los usos y las características del producto, la dimensión geográfica del mercado o las participaciones de los competidores en el mercado, entre otros. Todo esto dependerá de un análisis caso por caso. Además, el procedimiento prevé la posibilidad de que la Comisión requiera información más detallada a los involucrados, a otros agentes económicos y autoridades, para determinar las repercusiones de la posible concentración sobre la competencia y libre concurrencia.
- b) **Procedimiento por notoriedad.** Aplica a situaciones en las cuales resulta notorio que la operación no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica. Corresponde a los particulares solicitar expresamente que se tramite este tipo de procedimiento y aportar los elementos para sustentar la notoriedad.

Perú



Existen tres tipos de trámites para informar una concentración empresarial: (i) la consulta previa, (ii) la solicitud ordinaria; y, (iii) la solicitud simplificada

- (i) **Consulta previa:** antes del eventual inicio del procedimiento de control previo, los agentes económicos pueden realizar consultas de carácter orientativo de manera individual o conjunta, con el fin de poder precisar si la operación se encuentra o no dentro del ámbito de aplicación de la ley o qué información es requerida para el control previo, entre otros aspectos.
- (ii) **Solicitud ordinaria:** si la operación cumple con los presupuestos para ser notificada, entonces se presenta una solicitud ordinaria de autorización ante el Indecopi, debiendo cumplir con todos los requisitos.



(iii) Solicitud simplificada: Se presentará una solicitud simplificada, que implicará entregar menos información al Indecopi cuando:

a) Los agentes económicos que intervienen en la operación o sus respectivos grupos económicos no realicen actividades económicas en el mismo mercado de producto y en el mismo mercado

geográfico; o, no participen en la misma cadena productiva o de valor; o,

b) La operación genere que un agente económico adquiera el control exclusivo de otro agente económico sobre el cual ya tiene el control conjunto.



Chile



Todos los agentes económicos que hayan tomado parte en la operación de concentración (conjuntamente).

Colombia



Comprador y vendedor.

Cualquiera de las compañías puede cumplir con el deber de informar la operación de integración de modo que se entienda satisfecha la obligación.

México



Por regla general, la notificación debe ser presentada conjuntamente por los agentes económicos que participen directamente en la operación.

Por excepción, la notificación puede presentarla uno solo de los agentes económicos involucrados si:

- a) demuestra que el (o los) otro(s) agente(s) económico(s) involucrado(s) en la operación tiene(n) alguna imposibilidad jurídica o de hecho para presentar la notificación; o
- b) en los procedimientos por notoriedad, puede presentarla únicamente la sociedad fusionante o la parte compradora.

Perú



Tratándose de una operación de concentración empresarial que constituya una fusión o la adquisición de un control conjunto, la solicitud de autorización se presenta de manera conjunta por los agentes económicos intervinientes en dicha operación. En los demás casos, la solicitud se presenta por el agente económico que adquiera el control de la totalidad o de parte de uno o varios agentes económicos o de los activos productivos operativos.



Chile



De manera previa al perfeccionamiento de la operación de concentración y desde que existan antecedentes que den cuenta de una intención real y seria de llevar a efecto la misma.

México



Antes de que suceda alguno de los hechos siguientes:

- a) Se perfeccione la Operación o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto el acto;
- b) Se adquiera o ejerza el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, partes sociales o acciones, o participación en fideicomisos de otro agente económico;
- c) Se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o
- d) Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los umbrales.

Tratándose de operaciones realizadas fuera de México, éstas deberán notificarse antes de que tengan efectos en México.

Colombia



Previo al perfeccionamiento de la operación.

Perú



Previo al perfeccionamiento de la operación.



Chile



La operación notificada no podrá perfeccionarse hasta tanto no se obtenga la autorización de la autoridad.

México



La operación no se puede llevar a cabo sino hasta que sea autorizada por la Comisión.

Las operaciones que, debiendo notificarse, no sean notificadas previamente a la Comisión, no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los agentes económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo de la afirmativa ficta, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Colombia



Notificación: la operación proyectada se entiende automáticamente autorizada (la Autoridad expedirá un acuse de recibo dentro de los 10 días hábiles siguientes).

No implica un efecto suspensivo sobre la operación proyectada. Autoridad puede, en todo caso, dar paso a un proceso de pre-evaluación.

Pre-evaluación: la operación proyectada no podrá perfeccionarse hasta tanto no se obtenga la autorización de la autoridad de Competencia.

Perú



La operación de concentración empresarial no podrá perfeccionarse hasta que no se obtenga la autorización de la autoridad de Competencia.



Chile



El plazo legal de cada uno de los trámites es el siguiente:

Notificación: 10 días hábiles para declarar completa la notificación, una vez presentado el escrito de notificación por las partes. Se prorroga tantas veces como la FNE declare incompleta la notificación.

Fase I: tiene una duración de 30 días hábiles, desde que la notificación se declara completa. Puede prorrogarse de común acuerdo entre las partes y la FNE y por una sola vez por hasta 30 días hábiles. Cada presentación de medidas de mitigación producirá una prórroga automática de 10 días hábiles.

Fase II: tiene una duración de 90 días hábiles, desde que se dicta resolución de paso a Fase II. Puede prorrogarse de común acuerdo entre las partes y la FNE y por una sola vez, por hasta 60 días hábiles. Cada presentación de medidas de mitigación producirá una prórroga automática de 15 días hábiles.

Colombia



El plazo legal de cada uno de los trámites es el siguiente:

(i) **Notificación:** 10 días hábiles para acusar recibo, una vez presentado el escrito de notificación por las partes.

(ii) **Solicitud de Pre-evaluación (4 meses):**

Fase I: tiene una duración de treinta (30) días hábiles, desde la fecha de presentación de la Solicitud de Pre-Evaluación con la información completa.

Fase II: tres (3) meses calendario, a partir de la entrega de la información requerida para esta Fase por parte de las empresas intervinientes.

En esa medida, el procedimiento de pre-evaluación puede durar hasta 4 meses y medio.

México



a) **Procedimiento normal.** Una vez presentada la notificación inicial, la Comisión cuenta con **10 días hábiles** para solicitar información faltante. Una vez recibida la información y documentación completa, la Comisión cuenta con **15 días hábiles** para solicitar información adicional. Para emitir su resolución, la Comisión cuenta con **60 días hábiles**, contados a partir de la fecha de entrega de la última

documentación adicional solicitada. Si concluido dicho plazo la Comisión no emite resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada (**afirmativa ficta**).

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de 6 meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificables.

b) **Procedimiento por Notoriedad.** Una vez presentada la notificación inicial en la que se solicite expresamente este tipo de procedimiento, la Comisión cuenta con **5 días hábiles** para admitir o rechazar esta modalidad. Si admite el procedimiento, la Comisión contará con un plazo para emitir su resolución de **15 días hábiles** siguientes al acuerdo de admisión.

Si la Comisión considera que la concentración no reúne los requisitos para el procedimiento por notoriedad, el asunto se tramitará como procedimiento normal.

Perú



El plazo legal de cada uno de los trámites es el siguiente:

(i) **Consulta previa:** no tiene un plazo límite, sin embargo, la Autoridad de Competencia ha indicado que a la fecha estarían tardando aproximadamente 15 días en resolver consultas previas. Este plazo podría ampliarse según la complejidad de la operación.

(ii) **Solicitud ordinaria y simplificada:**

Primera etapa: inicia con la admisión a trámite de la solicitud. Concluye a los 30 días hábiles si la operación comprendida dentro de la norma no plantea riesgos significativos para la competencia.

Segunda etapa: si la autoridad de Competencia determina que la operación plantea un riesgo significativo para la competencia, la segunda fase iniciará a los 30 días hábiles. No podrá exceder los 90 días hábiles, con una prórroga máxima de hasta 30 días.

Los plazos en ambas etapas pueden extenderse dependiendo de que el Indecopi solicite más información, realice consultas a terceros, convoque a audiencia, negocie compromisos, etc., existiendo plazos legales para cada actuación adicional. Sin embargo, aplica silencio administrativo positivo si el Indecopi no se pronuncia dentro del plazo legal, en cuyo caso la operación se entenderá aprobada sin condiciones.



Chile



De acuerdo con la legislación aplicable, podrán también aplicarse las medidas del artículo 26, así como aquellas medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que resulten necesarias, a quienes:

- a) Infrinjan el deber de notificación.
- b) Contravengan el deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la Fiscalía Nacional Económica y que se encuentre suspendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.
- c) Incumplan las medidas con que se haya aprobado una operación de concentración, al tenor de lo dispuesto en los artículos 31 bis, 54 ó 57, según sea el caso.
- d) Perfeccionen una operación de concentración en contra de lo dispuesto en la resolución o sentencia que haya prohibido dicha operación, de conformidad a lo establecido en los artículos 31 bis ó 57, según corresponda.
- e) Notifiquen una operación de concentración, de conformidad al Título IV, entregando información falsa.

Las sanciones establecidas en el artículo 26 son las siguientes:

- a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones del DL 211;
- b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;
- c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción;
- d) En el caso de infringirse el deber de notificar una concentración, podrá aplicarse, además, una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias anuales por cada día de retardo contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.

Colombia



Previa la correspondiente investigación, la SIC ordenar la reversión de una operación de integración empresarial cuando esta no fue informada o se realizó antes de cumplido el término que tenía la SIC para pronunciarse.

Adicionalmente, por cada violación y a cada infractor, la SIC podrá imponer multas hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes (~20,8 millones de euros para 2021) o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

México



La Comisión puede aplicar las siguientes medidas de apremio y sanciones:

- a) Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;
- b) Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de la Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- c) Multa hasta por ~ **676,800 de euros**, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- d) Multa hasta por el equivalente al **8% de los ingresos** del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- e) Multa de ~ **19,400 euros** y hasta por el equivalente al **5% de los ingresos** del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- f) **Inhabilitación** para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta **por un plazo de cinco años** y multas hasta por ~ **772,670 euros**, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;
- g) Multas hasta por ~ **695,500 euros**, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas,



concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de la Ley; y

- h) Multas hasta por ~ **695,500 euros** a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

* Multas expresadas en dólares americanos al tipo de cambio de EUR 1 por cada MXN 23.84, con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021.

Perú



La Ley 31112 prevé sanciones leves, graves y muy graves:

1. Leves

- No presentar la solicitud de autorización mediante el procedimiento de control previo, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- No suministrar al órgano competente la información requerida por este en el plazo previsto.

Sanción: Multa hasta 500 UIT (aproximadamente 450 mil euros), límite del 8% de ingresos brutos percibidos en el ejercicio anterior.

2. Graves:

- Ejecutar una operación antes de haber sido sometida al procedimiento de control previo.
- Ejecutar una operación antes de que se emita la resolución del órgano competente.
- Ejecutar una operación antes de que se produzca el silencio administrativo positivo.

Sanción: Multa hasta 1,000 UIT (aproximadamente 900 mil euros), límite del 10% de ingresos brutos percibidos en el ejercicio anterior.

3. Muy graves:

Incumplir condiciones, compromisos o acuerdos establecidos en la resolución de autorización; ejecutar una concentración habiendo sido denegada previamente; obstruir la labor de investigación del órgano competente; negarse injustificadamente a suministrar información requerida u otorgar información falsa.

Sanción: Multa hasta 1,000 UIT (aproximadamente 900 mil euros), límite del 12% de ingresos brutos percibidos en el ejercicio anterior.



Chile



Carlos Arias
Asociado sénior
carlos.arias@garrigues.com
[Visita el perfil completo](#)



Mario Ybar
Counsel
mario.ybar@garrigues.com
[Visita el perfil completo](#)

México



Gerardo Lemus
Socio
gerardo.lemus@garrigues.com
[Visita el perfil completo](#)



Miguel Ángel Rocha
Asociado principal
miguel.rocha@garrigues.com
[Visita el perfil completo](#)

Colombia



Andrés Ordoñez Rizo
Socio
andres.ordonez@garrigues.com
[Visita el perfil completo](#)



Cristina Copete Herrera
Asociada sénior
cristina.copete@garrigues.com
[Visita el perfil completo](#)



Anamaría Rico Polo
Asociada sénior
anamaria.rico@garrigues.com
[Visita el perfil completo](#)

Perú



Sergio Amiel
Socio
sergio.amiel@garrigues.com
[Visita el perfil completo](#)



Ivo Gagliuffi
Socio
ivo.gagliuffi@garrigues.com
[Visita el perfil completo](#)



Javier Coronado
Director Económico y *counsel*
javier.coronado@garrigues.com
[Visita el perfil completo](#)

GARRIGUES

Síguenos en



Dirección

mail@garrigues.com

Esta publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Garrigues, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de Garrigues.

garrigues.com